

-LEY N° 1690-

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórese como inciso 21) del artículo 7° del Código Fiscal de la Provincia de Formosa -Ley N° 1589- y sus modificatorias, el siguiente texto:

"21) Establecer categorías representativas de los distintos niveles de riesgo fiscal en las que se incluirán a los contribuyentes y/o responsables de todos los tributos que administre la Dirección, en función del grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales a su cargo. Los perfiles serán determinados en la forma y condiciones que establezca la Dirección por reglamentación, de acuerdo a parámetros objetivos que surjan de la información disponible en la base de datos del organismo fiscal.

Asimismo, en relación a las categorías representativas de mayor riesgo fiscal, la Dirección podrá establecer acciones de fiscalización y control diferenciadas, fijación de alícuotas incrementadas de retención, percepción y/o recaudación, entre otras medidas."

Artículo 2°.- Modifícase el tercer párrafo del artículo 25 del Código Fiscal de la Provincia de Formosa -Ley N° 1589-, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Asimismo, no se podrá autorizar o efectuar pagos a proveedores de bienes, obras y/o servicios de la Provincia de Formosa, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, si no se encuentra acreditada la inexistencia de deudas fiscales, mediante la correspondiente certificación expedida por la Dirección Conforme la reglamentación que dicte al efecto."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el dos de julio de dos mil veinte.

DR. EBER WILSON SOLIS
VICEGOBERNADOR
Presidente Nato de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Formosa

DRA. GRISELDA SERRANO
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable Legislatura de la
Provincia de Formosa

MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS
DECRETO N° 151

Formosa, 06 de Julio de 2020

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley, bajo el número MIL SEISCIENTOS NOVENTA;

POR TANTO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°: Téngase por ley de la Provincia.

ARTICULO 2°: Cúmplase, regístrese, dese al Boletín Oficial, publíquese y archívese.

G. INSFRAN
J. O. IBAÑEZ